



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00861-00
Demandante:	QUALITY VISION TECHNOLOGIES S.A NIT. Nro. 805.017.536-0
Demandado:	EXPERT TIC S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 087
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se observa que se hayan remitido las facturas electrónicas que pretende cobrar en el presente proceso al correo de la sociedad demandada, registrado en el certificado de existencia y representación.
- ✓ No se allega las respectivas inscripciones de las facturas en RADIAN, es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas COMO TITULO VALOR, a fin de establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo y el estado de trazabilidad del título valor, conforme lo dispone el Art. 2.2.2.53.7, Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020
- ✓ Por otra parte, no se acredita la aceptación de la factura en los términos del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020.
- ✓ Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez de conocimiento, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 Código General del Proceso, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (num 1, art. 84, inc. 2º, art´. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.G).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 004

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00838-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 900.977.629-1
Demandado:	EDISON VARELA OCAMPO. C.C. Nro. 80.062.598
Auto Interlocutorio:	Nro. 051
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **EDISON VARELA OCAMPO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 009
Hoy, **26 DE ENERO DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00870-00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS. C.C. Nro. 16.581.299
Demandado:	LUIS MARINO ROMERO HERNANDEZ. C.C Nro. 16.604.120 Y HUMBERTO VASCO OTALVARO. C.C. Nro. 75.034.282
Auto Interlocutorio:	Nro. 104
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó poder donde se le otorgue la facultad para actuar dentro del presente asunto a la profesional en derecho SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO, de acuerdo con el numeral 1º del art. 84 del C. G. del P., y el cual debe cumplir con los requisitos que dispone Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 004

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000852-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT Nro. 890.903.938-8
Demandado:	DORA LUZ VINASCO TAPASCO. C.C. Nro. 31.272.228
Auto Interlocutorio:	Nro. 074
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **DORA LUZ VINASCO TAPASCO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$25.663.988)**, como capital contenido en pagaré Nro. 8290094614.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 31 de Agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.210.168)**, como capital contenido en pagaré Nro. 6050084297.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 5 de julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
5. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.736.598)**, como capital contenido en pagaré S/N suscrito el 25 de Junio de 2018 correspondiente a la obligación TDC VISA No. 4513080284952706.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
7. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, NIT Nro. 805.017.300, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, quien actúa a través del doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la T.P # 36.381 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 009

Hoy, **26 DE ENERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Enero Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	ACCIÓN REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS
Radicación:	760014003014-2021-00822-00
Demandante:	RAUL ALEJANDRO MEJIA MELENDEZ, ADRIANA CAMILA MEJIA MELENDEZ Y GLADYS AMPARO MELENDEZ MUÑOZ
Demandados:	EPIFANIO DIAZ QUICENO
Auto Interlocutorio:	Nro. 048
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Revisada la demanda previa las ritualidades del reparto, se observa que se trata de un proceso "REINVINDICATORIO DE HERENCIA", a través del cual los herederos pretenden recuperar un bien inmueble que pertenece a una herencia o sucesión que no ha sido liquidada, y que está en manos de un tercero que tiene la posesión.

En este caso, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, corresponde al radio de competencia al Juez de Familia del Circuito Oral de Cali y por ende la demanda incoada será motivo de rechazo.

"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia de éste despacho para conocer de ella y se ordenará su remisión al señor Juez de Familia del Circuito de Cali – Reparto- quien es el competente para avocar su conocimiento, como lo manda el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **REIVINDICACIÓN POR EL HEREDERO SOBRE COSAS HEREDITARIA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda junto con todos sus anexos, al señor **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CALI**, quien es el competente para avocar el conocimiento de la presente acción.

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al Dr. **HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA**, abogado en ejercicio, identificado con T.P. Nro. 97.970 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00822-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 009

Hoy, **26 DE ENERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00835-00
Demandante:	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JULIETH ALEXANDRA PATIÑO BOTERO
Auto Interlocutorio:	Nro. 050
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$11.405.834.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; **el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11**; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada **JULIETH ALEXANDRA PATIÑO BOTERO**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 35 # 30-27 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **11**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00835-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 009
Hoy, **26 DE ENERO DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 19 de Enero de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	760014003014-2021-00873-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. Nro. 860.029.396-8
Demandado:	HERNAN DARIO QUINTERO VASQUEZ. C.C. Nro. 94.488.260
Auto Interlocutorio:	Nro. 105
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004**

Hoy, **17 DE ENERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00826-00
Demandante:	CONJUNTO GRANATE VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. Nro. 901.317.726-9
Demandados:	HERSON ANDRES CARDONA CABRERA. C.C. Nro. 16.933.733
Auto Interlocutorio:	Nro. 044
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HERSON ANDRES CARDONA CABRERA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO GRANATE VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$80.395)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **ENERO** de 2.021.
2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (171.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **FEBRERO** de 2.021.
3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (171.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **MARZO** de 2.021.

4. Por la suma de Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (171.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **ABRIL** de 2.021.
5. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (171.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **MAYO** de 2.021.
6. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (171.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **JUNIO** de 2.021.
7. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (171.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **JULIO** de 2.021.
8. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (171.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **AGOSTO** de 2.021.
9. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (171.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2.021.
- 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
10. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (171.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **OCTUBRE** de 2.021.
- 10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de noviembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. Por todas las cuotas de administración e intereses que llegaran a generar.
12. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería a la doctora LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, portadora de la T.P # 302.409 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 009

Hoy, **26 DE ENERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00866-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC. NIT Nro. 900.223.556-5
Demandados:	FELISA MOSQUERA GONZALEZ, C.C. Nro. 31.377.912 y ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA, C.C. Nro. 94.445.477
Auto Interlocutorio:	Nro. 102
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **FELISA MOSQUERA GONZALEZ** y **ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$25.000.000)**, como capital contenido en el pagaré Nro. P - 79576291.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 29 de Junio de 2016 al 19 de septiembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 20 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, portador de la T.P # 340.383 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 009

Hoy, **26 DE ENERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.
Santiago de Cali, (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135
Rad. No. 760014003014-2021-00853-00
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el doctor Carlos Andrés Bohórquez Posso, conciliador del **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por el señor Milvio Minota Teran, **identificado con la C.C. 11.801.256** atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor **Milvio Minota Teran, identificado con la C.C. 11.801.256**, por fracaso de la negociación de deudas.-
2. **DESÍGNASE** como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

MAIRA JOHANNA	ACOSTA CAICEDO	macostacaicedo@gmail.com AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222	3128756154
SANDRA VIVIANA	APARICIO AGUDELO	sandraparicio04@hotmail.com Calle 15 Nte No. 6N 34 Oficina 1403	3176493836
GONZALO IVAN	GARCÍA PÉREZ	gongarcia@yahoo.com	3104387906

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3. Fíjese como honorarios provisionales se liquidara al 0.1% del valor de los bienes objeto de liquidación que no supere de 40 SMLMV, conforme el Numeral 3º del artículo 37 del acuerdo 1518 del 2002
4. **ORDENAR** al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor, **MILVIO MINOTA TERAN**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNESE** al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes y deudas del insolvente

debidamente calificadas y graduadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.

6. **OFICIAR** por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.

7. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado señor **Milvio Minota Teran**, que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
8. **INSCRÍBASE** la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1° del artículo 565 ibídem.
9. Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.
10. A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.
11. Conforme al memorial poder allegado el 24 de noviembre de 2021, se reconoce personería a PAULA ANDREA BEDOYA para que represente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en este asunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

06.

